

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

REFERENCIA:	GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA
RADICACIÓN:	11001 41 05 004 2021 00583 01
DEMANDANTE:	MARIA LUZ MARTA PUENTES ALONSO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

SENTENCIA

En Bogotá, a los veintinueve (29) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024), procede el Despacho judicial a decidir en grado jurisdiccional de consulta, la sentencia proferida por la Jueza Cuarta Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C el 27 de abril de 2023, en el proceso que instauró MARIA LUZ MARTA PUENTES ALONSO en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad PEDRO ALEXANDER MARTÍN PUENTES contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

I. ANTECEDENTES

María Luz Marta Puentes Alonso actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad, Pedro Alexander Martín Puentes, llamó a juicio a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones con el fin que se condene a la demandada al reconocimiento y pago (i) del valor de las incapacidades médicas de origen común causadas a Pedro Antonio Martín Acosta desde el 2 de mayo hasta el 23 de

diciembre de 2019; (ii) del retroactivo pensional que se hubiere causado en los mismos periodos (iii) de intereses moratorios e indexación y, (iv) de lo que se pruebe *ultra y extrapetita*, junto con las costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones, manifestó que fue la compañera permanente de Pedro Antonio Martín Acosta, quien falleció el 24 de diciembre de 2019 y que mediante Resolución n.º «SUB 65328» de 6 de marzo de 2020, la Administradora Colombiana de Pensiones le reconoció pensión de sobrevivientes a partir de esa misma data, tanto a ella como a su hijo menor de edad, Pedro Alexander Martín Puentes, en proporción de 50% para cada uno, en calidad de beneficiarios del causante, por un valor de \$1.372.528.

Señaló que la Entidad Promotora de Salud – Nueva EPS reconoció y pagó a favor del causante la incapacidad laboral de origen común, desde el 17 de febrero de 2018 hasta el 1.º de mayo de 2019.

Refirió que la autoridad convocada a juicio, no le canceló a su compañero permanente las incapacidades médicas de origen común, causadas durante el periodo comprendido desde el 2 de mayo hasta el 23 de diciembre de 2019; que el 1º de diciembre de 2020, presentó derecho de petición ante la demandada con el fin de solicitar el reconocimiento y pago de dichas prestaciones económicas o el consecuente retroactivo pensional, requerimiento al que le correspondió el radicado n.º «2020_12281033».

Informó que el 3 de diciembre de 2020, Colpensiones negó lo requerido con fundamento en que *«en estos casos y toda vez que la prestación económica se concede por una situación propia enfermedad que afecta a un afiliado y no a sus herederos, se concluye que la incapacidad no reconocida a un cotizante por su*

muerte, no es transmisible por causa de muerte a sus herederos»; acto administrativo contra el cual formuló los recursos de reposición y en subsidio de apelación el 18 de diciembre de 2020.

Adujo que mediante Resolución n.º «28415» de 8 de febrero de 2021, Colpensiones resolvió el medio de impugnación incoado, rechazó el mismo por extemporáneo y confirmó la negativa al pago del retroactivo pensional; que contra dicho acto administrativo presentó recurso extraordinario de queja el 15 de febrero de la misma anualidad, el cual se resolvió a través de la Resolución n.º «DPE 2591» de 19 de abril de 2021, en el cual se declararon bien rechazados los recursos.

Expuso que el 10 de mayo de 2021, presentó nuevamente derecho de petición contra la administradora convocada con el fin de solicitar el reconocimiento y pago de la prestación económica antes referenciada; no obstante, en la misma data se ordenó el archivo de la actuación.

Al contestar la demanda, la apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, se opuso a todas las pretensiones y, en cuanto a los hechos en que se fundamentan, aceptó que la parte actora presentó múltiples requerimientos con el fin de solicitar el reconocimiento y pago de las incapacidades objeto de debate y que mediante resolución n.º «SUB 65328» de 06 de marzo de 2020, su representada le reconoció a la demandante y a su menor hijo pensión de sobrevivientes. En relación con los demás supuestos fácticos, manifestó que no le costaban.

En lo concerniente al pago de las incapacidades, refirió que su representada no tiene la obligación legal o contractual de asumirlas, dado que la Ley 100 de 1993 no consagra la posibilidad de transmitir el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por concepto de enfermedad general o

profesional. Asimismo, que la parte actora no allegó prueba siquiera sumaria que acreditara que en efecto se causó el derecho aquí pretendido.

En su defensa, formuló las excepciones de mérito que denominó: inexistencia del derecho y la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, prescripción, imposibilidad de condenar en costas y la no procedencia de los intereses moratorios.

II. SENTENCIA CONSULTADA

Mediante sentencia de 27 de abril de 2023, la Jueza Cuarta Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá decidió:

PRIMERO: Declarar probada la excepción denominada inexistencia de las obligaciones reclamadas y cobro de lo no debido formulada por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Absolver a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones de la totalidad de las pretensiones incoadas en su contra por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Condenar en costas procesales a la parte demandante a favor de la demandada, en la suma de \$500.000 correspondiente al 5% de las pretensiones de la demanda. Por la SECRETARÍA del juzgado se efectuará la correspondiente liquidación en la oportunidad procesal oportuna.

CUARTO: Ordenar en razón de la exequibilidad condicionada que la Corte Constitucional declaró respecto del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social mediante sentencia C-424 del 8 de julio de 2015, la CONSULTA de este fallo por haber sido adverso a las pretensiones del demandante. En consecuencia, por SECRETARÍA remítase el expediente a la Oficina Judicial para el reparto ante los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad.

En la audiencia de que trata el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, celebrada el 16 de marzo de 2023, la *a quo* decretó prueba de oficio en la cual ordenó a la Entidad Promotora de Salud – Nueva EPS que aportara las incapacidades laborales expedidas a favor de Pedro Antonio Martín Acosta, su periodo de causación, fecha de inicio, de terminación y el ingreso base de cotización de las mismas.

Asimismo, requirió a la parte actora, a efectos que aportara el registro civil de nacimiento de Pedro Alexander Martín Puentes.

Para los fines que interesan en el grado jurisdiccional de consulta, la jueza de instancia señaló que no era objeto de debate en el proceso que a Pedro Antonio Martín Acosta se le reconoció y pagó una incapacidad general desde el 17 de febrero de 2018 hasta el 1° de mayo de 2019 y; en segundo término, que su fallecimiento acaeció el 24 de diciembre de 2019, circunstancia que se acreditó con el registro civil de defunción aportado por la demandante.

Igualmente, que María Luz Marta Puentes Alfonso y Pedro Alexander Martín Puentes, son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes del causante en calidad de compañera permanente e hijo.

Así, estimó que el problema jurídico a resolver consistía en determinar: (i) la existencia y debida acreditación de las incapacidades médicas de origen común, prescritas al causante desde el 2 de mayo hasta el 23 de diciembre de 2019; (ii) si le asiste derecho a la parte actora al reconocimiento y pago de las prestaciones económicas en mención; (iii) si en caso de no accederse al reconocimiento de las incapacidades deprecadas, hay lugar al pago del retroactivo pensional frente a la pensión de sobrevivientes causada con ocasión al fallecimiento de Pedro Antonio Martín Acosta y, (iv) asimismo, frente a las pretensiones que resulten avante, si existe derecho al pago de los intereses moratorios y la respectiva indexación.

Con respecto al primer punto, se refirió a las causales de justificación que alegó la autoridad convocada a juicio para negar el reconocimiento y pago de la citada prestación económica y el consecuente retroactivo pensional, a su vez, que según

certificación expedida por la Entidad Promotora de Salud – Nueva EPS, el causante registraba como última incapacidad la comprendida desde el 17 de febrero de 2018 hasta el 1° de mayo de 2019, y que al no existir claridad respecto al reconocimiento del auxilio económico objeto de debate, debía allegarse prueba de la existencia de aquella. En apoyo, aludió a la Resolución «DPE2591» de 19 de abril de 2021, por medio de la cual se resolvió el recurso de queja presentado por la demandante.

En lo concerniente al reconocimiento y pago de las incapacidades médicas de origen común, por el periodo comprendido desde el 2 de mayo hasta el 23 de diciembre de 2019, la *a quo* refirió que estaba en discusión si resultaba viable jurídicamente reconocer los subsidios económicos por incapacidad temporal a la demandante y a su hijo en calidad de beneficiarios o si el pago de estas prestaciones económicas están contempladas única y exclusivamente a los afiliados al Sistema de Seguridad Social en salud en calidad de cotizantes.

En esa dirección, expuso que las prestaciones económicas derivadas de la incapacidad por enfermedad general que reconoce el sistema de seguridad social en salud en el régimen contributivo, son un beneficio que se considera por la calidad de la persona, es decir, por la imposibilidad de ejercer a cabalidad sus funciones. A su vez, que estas tienen una doble finalidad, en primer lugar conseguir un auxilio económico que le permita al trabajador subsistir durante los días que no laborará y también concederle un tiempo de descanso que le permita recuperar su estado normal de salud, de modo que es una situación que afecta al afiliado y no a sus beneficiarios, razón por la cual la incapacidad no reconocida a un cotizante no es transmisible a sus herederos por causa de muerte.

Con fundamento en ello, explicó que a la parte demandante no le asiste derecho al reconocimiento y pago de la incapacidad

causada a su compañero permanente, toda vez que la naturaleza jurídica de esta prestación económica derivada de una especial condición de salud, le asiste única y exclusivamente al trabajador cotizante al régimen contributivo de la Seguridad Social en salud, de modo que es una circunstancia personal e intransferible. Lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el concepto n.º «1908725» de 10 de septiembre de 2020, expedido por el Ministerio de Trabajo y en la Ley 100 de 1993.

En igual sentido, expuso que en virtud de lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica al Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, le correspondía a la demandante probar los supuestos de hechos en que basaba sus pretensiones, esto es, que a Pedro Antonio Martín Acosta se le expidió incapacidad médica de origen común, por el periodo comprendido desde el 2 de mayo hasta el 23 de diciembre de 2019, circunstancia que según la *a quo* no se acreditó.

Respecto al pago del retroactivo pensional a partir de la fecha de causación de las incapacidades en mención, explicó que la parte actora no le asiste derecho, toda vez que la misma comenzó a cancelarse a partir del fallecimiento del causante, esto es, el 24 de diciembre de 2019, y que su reconocimiento está acorde con lo previsto en el artículo 46 y subsiguientes de la Ley 100 de 1993.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo establece el numeral 1.º del artículo 13.º de la Ley 2213 de 2022, este Despacho judicial corrió traslado a las partes para que en el término de cinco (5) días presentaran sus alegatos de conclusión, no obstante, no se pronunciaron respecto al escrito.

IV. CONSIDERACIONES

Conforme lo establece el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14.º de la Ley 1149 de 2007, corresponde a este Despacho judicial surtir el grado jurisdiccional de consulta.

Se advierte que no es objeto de debate que a la demandante Maria Luz Marta Puentes Alfonso y a su menor hijo Pedro Alexander Martin Puentes, se les reconoció pensión de sobrevivientes desde el 24 de diciembre de 2019, mediante Resolución n.º «SUB65328» de 06 de marzo de 2020, expedida por Colpensiones.

En ese orden, le corresponde a esta sede judicial resolver si la Jueza Cuarta Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá acertó al absolver a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, de las pretensiones incoadas en la demanda, esto es, si la parte actora tenía derecho al reconocimiento y pago de las incapacidades médicas de origen común causadas a Pedro Antonio Martín Acosta desde el 2 de mayo hasta el 23 de diciembre de 2019 o el retroactivo pensional a partir de la causación de las mismas y los respectivos intereses moratorios.

Es menester precisar que el artículo 49 de la Constitución Política, establece que es deber del Estado colombiano garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, precepto jurídico que ha sido instituido dentro del régimen del Sistema General de Seguridad Social en el reconocimiento y pago de las incapacidades.

En tal perspectiva, la incapacidad laboral ha sido definida

como una prestación económica que sustituye el salario de aquel trabajador que no está en las condiciones de ejercer a cabalidad sus funciones. Asimismo, el máximo tribunal constitucional ha sido enfático en indicar que dicho auxilio está íntimamente relacionado con el derecho fundamental a la salud, en la medida que permite al afiliado recibir una suma de dinero periódica a pesar que no exista prestación directa del servicio, circunstancia que contribuye a la recuperación de su estado de salud, toda vez que le permite seguir el tratamiento prescrito por el médico tratante.

En torno al tema, en sentencia CC T-263 de 2012, la Corte Constitucional precisó:

- i) El pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador dependiente o independiente, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar.
- ii) Constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, puesto que coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia.
- iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en circunstancia de debilidad manifiesta.

Así, tratándose de enfermedades o accidentes de origen común, la responsabilidad del pago de la incapacidad radica en diferentes agentes del sistema de Seguridad Social dependiendo de la prolongación de esta, de la siguiente manera:

- a) Conforme al artículo 1.º del Decreto 2943 de 2013, que modificó el párrafo 1.º del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, el pago de los dos (2) primeros días de incapacidad por enfermedad de origen común, corresponden al empleador.

b) En concordancia con el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, el pago de las incapacidades expedidas del día tres (3) al día ciento ochenta (180) están a cargo de las Entidades Promotoras de Salud, y el trámite tendiente a su reconocimiento está a cargo del empleador.

c) En cuanto a las incapacidades de origen común que persisten y superan el día 181 hasta el día 540, si bien en principio eran objeto de debate, en tanto se asumía que el pago estaba condicionado a la existencia de un concepto favorable de recuperación, la jurisprudencia ha sido enfática en afirmar que el pago de esta prestación económica está a cargo de la Administradora de Fondo de Pensiones a la que se encuentre el afiliado del trabajador, ya sea que exista concepto favorable o desfavorable de rehabilitación por parte de la EPS.

d) Ahora, en el evento en que se prolongue la incapacidad, superando los 540 días, es pertinente precisar que la Ley 1753 de 2015, reguló este vacío normativo, al determinar que el pago de dicha incapacidad debía asumirse por la Entidad Promotora de Salud en la que este afiliado el usuario.

Ahora bien, conforme al artículo 206 de la Ley 100 de 1993, a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en salud, en calidad de cotizantes en el régimen contributivo, se les deben reconocer pecuniariamente las prestaciones económicas generadas por el padecimiento de un accidente profesional o por enfermedad general y a su vez, la entidad a quien le corresponda su pago, debe de reconocer y pagar directamente al beneficiario, esto es, al trabajador, el valor a que tiene derecho, o en su defecto al empleador de este, siempre que el mismo le haya cancelado al enfermo el auxilio respectivo.

En consonancia con lo anterior, la legitimación en la causa por activa para solicitar el reconocimiento y pago de la prestación

económica en mención, la ostenta única y exclusivamente quien tiene derecho a ello, es decir, el afiliado cotizante, sin que tal derecho sea transmisible a los beneficiarios del artículo 12 de la Ley 797 de 2003 por causa de muerte, teniendo en cuenta la razón de ser de dicha prestación.

En igual sentido, el Ministerio de Trabajo mediante Concepto n.º 1908725 de 10 septiembre de 2020, indicó:

Se tiene que las prestaciones económicas derivadas de la incapacidad por enfermedad general se reconoce el sistema contributivo de Seguridad Social en salud, es un beneficio que se concede por la calidad de la persona, es decir, por su enfermedad. En este evento, la prestación económica en comento tiene una doble finalidad, el cual esconde un beneficio económico que le permite a la persona subsistir durante los días que no laborará y también el concederle un tiempo de descanso que le permita recuperar su estado normal de salud.

En este evento y toda vez que la prestación económica objeto de consulta se concede por una situación propia, enfermedad que afecta a un afiliado y no a sus herederos, se concluye que la incapacidad no reconocida a un cotizante por su muerte, no es transferible por causa de muerte a sus herederos.

En el presente asunto objeto de consulta, de acuerdo con el escrito inaugural y su contestación, se evidencia que la demanda se dirigió a solicitar el reconocimiento y pago de la incapacidad médica de origen común causada a Pedro Antonio Martín Acosta, desde el 2 de mayo hasta el 23 de diciembre de 2019, empero, la parte actora no aportó prueba si quiera sumaria que demostrara la existencia de la prescripción de tales incapacidades. Asimismo, nótese que en la audiencia de que trata el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la jueza de instancia ordenó a la Entidad Promotora de Salud del cotizante que aportara las incapacidades laborales expedidas a su favor, a efectos de corroborar lo planteado por la demandante, no obstante, la última incapacidad reportada por la E.P.S. correspondió al periodo comprendido entre el 2 de abril de 2019 al 1.º de mayo de 2019, tal como consta en certificación que reposa en el archivo 30 del expediente digital.

En ese orden, el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral, señala que le incumbe a las partes probar los supuestos de hechos sobre los que basa sus pretensiones. En esa dirección, tal como lo manifestó la juzgadora de instancia en sus consideraciones, la parte demandante, no acreditó que en efecto se le haya expedido al causante el auxilio económico objeto de consulta.

Así las cosas, no resulta equivocado el análisis de la *a quo* que la llevó a negar el reconocimiento y pago de las incapacidades médicas otorgadas al causante, de modo que, en primer lugar, la parte actora no acreditó la existencia de la prestación económica, y a su vez, tal como se explicó en líneas anteriores, dichas prestaciones económicas no son transmisibles a los beneficiarios del causante.

Respecto al pago del retroactivo pensional a partir de la causación del subsidio económico en referencia, se advierte que de conformidad con la fecha de fallecimiento del causante, la misma está regulada por lo estipulado en la Ley 797 de 2003.

Bajo ese contexto, se aprecia que la pensión de sobrevivientes concedida a favor de la actora se reconoció desde la fecha de deceso del causante, esto es, el 24 de diciembre de 2019, de conformidad con la documental visible en los folios 20 a 32 del archivo 01 del expediente digital, lo cual se acompasa con lo establecido en la norma previamente referida. Así pues, no hay lugar a la condena por concepto de retroactivo pensional alguno, como quiera que la pensión de sobrevivientes se viene pagando a favor de los beneficiarios de Pedro Antonio Martin Acosta, desde que la fecha en que falleció el afiliado, sin que pueda predicarse derecho alguno por este concepto previo al deceso del causante.

Colofón de lo discurrido, este Despacho judicial advierte que

le asiste razón a la *a quo* al absolver a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones de las pretensiones del escrito inaugural, toda vez que la parte actora no tenía derecho al pago y reconocimiento de las incapacidades causadas a Pedro Antonio Martín Acosta, al retroactivo pensional deprecado y las condenas derivadas de lo anterior.

En consecuencia, se confirmará la decisión consultada.

Sin costas, en esta sede de consulta.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Jueza Cuarenta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la providencia de 27 de abril de 2023, proferida por Jueza Cuarta Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C, en el proceso ordinario laboral que promovió María Luz Marta Puentes Alonso en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad Pedro Alexander Martín Puentes contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

SEGUNDO: Costas como se indicó en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar la devolución del expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

CUARTO: Comunicar esta decisión a los interesados y a los intervinientes.

Notifíquese y cúmplase.

CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN

Jueza

Firmado Por:

Clelia Beatriz Martínez Durán

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5ab11471fb78c1ed7302ddd50e8723b26285a868dde5b0919715ea300a8e006**

Documento generado en 29/02/2024 03:44:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>